



Constancia Secretarial

La notificación del último de los demandados, Servicios & Comunicaciones S.A. - En liquidación, se hizo al curador ad litem, mediante mensaje de datos enviado el 01/02/2024; en consecuencia, esta se entiende surtida el 06/02/2024. El término común para dar contestación a la demanda transcurrió 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20 de febrero de 2024.

Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P. presentó contestación a la demanda y llamamiento en garantía el 24/01/2020 (archivo 12).

El 15/02/2024 el curador de la codemandada Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A. En Liquidación presentó contestación a la demanda.

El término para reformar la demanda corrió el 21, 22, 23, 26 y 27 de febrero de 2024. En silencio.

A despacho, hoy 6 de marzo de 2024.

María del Carmen Gaviria Jiménez
Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Dosquebradas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Primera Instancia
Radicado: 66170-31-05-001-2019-00106-00
Demandante: Edermai Giraldo Quintero
Demandado: Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A. En Liquidación
Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.
Asunto: Auto resuelve contestación a la demanda

Al realizar el control de formalidad a la contestación de la demanda que en término allegaron las demandadas **Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.** y **Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A. En Liquidación**, encuentra el Juzgado que la presentada por esta última satisface los requisitos formales del artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y de la Ley 2213 del 2022, por lo que se admitirá.

Por el contrario, la presentada por **Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.** no satisface los requisitos de la referida norma, por las siguientes razones:

- Las respuestas a los hechos 41 y 42 no exhiben coherencia al manifestar que le son ajenos y más aún si se tiene en cuenta las pruebas documentales que relaciona en los numerales 16 y 17 de dicho acápite, por lo que debe aclarar tal situación.
- La respuesta dada al hecho 44 no es coherente con lo manifestado en el hecho 41 y la prueba documental relacionada en el numeral 17 de dicho acápite, por lo que deberá aclararse lo pertinente.
- Con relación a las pruebas documentales debe aclarar si las indicadas en los numerales 1 y 2 corresponden a la misma certificación.

La citada demandada dispondrá del término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias señaladas, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por otro lado, en cuanto al llamamiento en garantía invocado por la codemandada **Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.** en contra de la **Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza S.A.**, advierte el Despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G.P., por lo que se aceptará.

Ahora bien, se ordenará notificar la presente providencia a la llamada en garantía en los términos de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico aportado con el escrito de demanda.

De otra parte, se reconocerá personería conforme a los escritos de poder y sustitución enviados por la codemandada Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda,**

Resuelve:

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de **Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A. En Liquidación.**

Segundo. Inadmitir la contestación a la demanda efectuada por **Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.**, por las razones expuestas en esta providencia.



Tercero. Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandada, para subsanar los defectos de que adolece la contestación de la demanda, so pena de tenerla por no contestada.

Cuarto. Admitir el llamamiento en garantía efectuado por **Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.** en contra de la **Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza S.A.**

Quinto. Notifíquesele el auto admisorio de la demanda y este auto a la llamada en garantía **y córrasele** traslado de la demanda y del llamamiento en garantía, junto con sus anexos, por el término de diez (10) días. El escrito de contestación debe ser remitido al correo electrónico del Juzgado (jlabctodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por Secretaría notifíquese personalmente este proveído a la **Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza S.A** al correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación legal aportados con el llamamiento en garantía según lo dispuesto en los artículos 41 del CPT y SS y 8º de la Ley 2213 del 2022.

Si la llamante remite la notificación como lo autoriza la citada ley mediante correo postal certificado, la Secretaría del Despacho quedará relevada de tal actuación.

En el evento que la notificación digital resulte frustrada, queda a cargo de la llamante la gestión de citación para notificación personal en los términos del art. 291 del C.G.P., lo que deberá lograrse en un término máximo de 6 meses, so pena de tener por ineficaz el llamamiento.

Sexto. Reconocer personería adjetiva a la abogada **María Teresa González Soledad**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.043.858 y portadora de la tarjeta profesional número 140.963 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de **Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.** en los términos del poder otorgado.

Séptimo. Reconocer como apoderados sustitutos de **Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.** conforme los términos y para los efectos conferidos, a los abogados cuyos datos se relacionan a continuación:

- Jonatan Tabares Arboleda con cédula de ciudadanía número 1.090.076.966 y tarjeta profesional 294.781 del Consejo Superior de la Judicatura.
- Jhon Edison Betancurt Trejos con cédula de ciudadanía número 1.088.247.165 y tarjeta profesional 267.797 del Consejo Superior de la Judicatura.
- Julián Andrés Cárdenas Rengifo con cédula de ciudadanía número 1.088.320.149 y tarjeta profesional 274.808 del Consejo Superior de la Judicatura.
- María Clara Buitrago Arango con cédula de ciudadanía número 42.087.632 y tarjeta profesional 136.068 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,



Juzgado Laboral del Circuito
Dosquebradas - Risaralda

La Juez,

Firmado Por:
Leidy Lorena Perez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Dosquebradas - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec0f4ff116e7b78793e507703355fd6e6c39a8058e4751a6dc87425ece9a52f**

Documento generado en 18/03/2024 09:04:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>